



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, venció el término de traslado de la demanda a la demandada. De manera extemporánea, allegó contestación.

Hábiles los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de abril de 2023.

El día 15 de mayo de 2023, la parte actora solicita tener por no contestada la demanda, requerimiento del cual se apartó a través de escrito allegado el día 22 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 5 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00089**-00
Interlocutorio: 983

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CAMPO VILLADA
DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA RUIZ CALDERÓN,
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS
JULIO CAMPO HENAO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
AUTO: RECHAZA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y que contiene la contestación de la demanda en representación de MARIA CRISTINA RUIZ CALDERON, se presentó de manera extemporánea como pasa a verse a continuación:

La encartada fue notificada por conducta concluyente el 14 de marzo de 2023, día de la notificación por estado de la providencia respectiva. Sea de resaltar que, con motivo del desconocimiento de su ubicación, ya le había sido designado curador ad litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y se pronunció durante el interregno oportuno.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, el despacho procedió a contabilizar nuevamente los términos para su pronunciamiento a partir de la mencionada fecha por cuanto constituyó apoderado

judicial, se insiste, pese a haber fenecido el término concedido a la curadora ad litem para manifestarse.

Ahora bien, los tres (3) días de que trata el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012 vencieron el 17 de marzo de 2023. Sin embargo, en tanto el expediente fue compartido el día 21 de marzo de la misma anualidad, se itera, precisamente a fin de respetar el debido proceso, la ejecutoria y traslado de la demanda se contabilizaron a partir del día 22 de marzo de 2023 y no al tercer día en que finalizaba el momento para solicitar la reproducción de la documentación, como lo ordena la citada norma.

Cabe destacar que, la ley es clara al regular el momento a partir del cual inicia el traslado, es decir, posterior a los tres (3) días concedidos por disposición legal, no a partir de la remisión del expediente. Empero, como ya se indicó, para la garantía de sus intereses y derechos, el conteo empezó el día siguiente a la entrega del link del expediente al profesional del derecho.

En el presente asunto, la demandada ya conocía de la existencia del proceso, para lo cual acudió a través de abogado que la asista, por lo que se dio cabal cumplimiento al artículo 301 del estatuto procesal.

Respecto del señor **OMAR JULIÁN CAMPOS RUIZ**, cabe destacar que no ha sido reconocido como parte en el proceso al cual se dirige, ni mucho menos se halla en oportunidad para contestar, máxime cuando ya concluyó el término para pronunciarse a los herederos y personas indeterminadas.

Aun con todas las prerrogativas otorgadas, se allegó contestación de la demanda por fuera del término que expiró el 25 de abril de 2023, en tanto se constata que la respuesta de la demanda fue radicada el 26 de abril de 2023, sin que pueda ser prorrogado al ser perentorio a voces del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se prescinde de resolver la petición elevada por la promotora en tanto desistió de ella de manera posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda, presentado por la señora **MARÍA CRISTINA RUIZ CALDERÓN** a través de apoderado judicial, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
80 DEL 06 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f041bbadf0281d434b863753e6d6931b918f58a8dbfd123165dd21ce820b9caa**

Documento generado en 05/06/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>